

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0098
ACCIONANTE: BORYS RAMÍREZ RUIZ
ACCIONADA: EPS SANITAS
DECISIÓN: CARENCIA DE OBJETO (HECHO SUPERADO)
FECHA: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por BORYS RAMÍREZ RUIZ, mediante agente oficioso, contra la EPS SANITAS, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

La agente oficiosa y esposa de BORYS RAMÍREZ RUIZ, expuso en la demanda que:

Padece de “PÉRDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL PROGRESIVA SECUNDARIO A UN TUMOR HIPOFISARIO (Macro adenoma)” el cual está haciendo compresión en el quiasma óptico que explica el deterioro visual de su esposo, padecimiento que viene desde el 2008, el cual ha ido aumentando hasta llegar a una condición actual de una limitación visual que le impide realizar las actividades cotidianas.

En su última evaluación médica, realizada por neurocirugía en la Clínica Santa María del Lago (COLSANITAS S.A., 01/09/2020), describe en la historia clínica la urgencia de realizar; Resonancia magnética de silla turca contrastada, perfil hormonal y nueva valoración por neurocirugía, explicando claramente el riesgo de progresión del déficit visual, le da recomendaciones y signos de alarma para acudir a urgencias, órdenes médicas que fueron solicitadas telefónicamente a la EPS SANITAS, dando asignación de citas, para la resonancia magnética el 21 de octubre de 2020 y la valoración por Neurocirugía para el 07 de diciembre de 2020; fechas para las cuales la tumoración puede producir pérdida total de la visión, lo que pone en riesgo la salud en conexidad con la vida del paciente.

Pide se ordene a la EPS SANITAS la garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, autorice, ordene, remita y facilite todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para el tratamiento que requiere su esposo y mejorar su estado de salud visual.

Solicitó MEDIDA CAUTELAR TRANSITORIA para que con prioridad se le realice al paciente la Resonancia Magnética solicitada y la valoración por el neurocirujano, para realizar el tratamiento quirúrgico y de esta manera se proteja el derecho fundamental a la SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA del agenciado.

Aportó copia de historia clínica y órdenes de exámenes de diagnóstico y cita con especialista.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho, admitida a través de auto de 9 de septiembre de 2020, notificada al accionante, a la accionada EPS SANITAS, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual forma, se accedió a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, y se ordenó que el representante legal y/o quien haga sus veces de SANITAS EPS, si aún no lo había hecho, expidiera autorizaciones u órdenes necesarias, ante IPS de su red de prestadores de servicios u otra, a fin de que de manera URGENTE Y PRIORITARIA, se realizara a BORYS RAMÍREZ RUIZ, examen de diagnóstico, Resonancia Magnética de Silla Turca Contrastada, Perfil Hormonal y valoración por Neurocirugía, y demás solicitudes que realicen médicos tratantes, de acuerdo a su patología, *"tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis (código diagnóstico D-443)"*, para el restablecimiento de su salud, mientras se resolvía la petición de amparo constitucional.

RESPUESTA

La Representante legal para temas de salud y acciones de tutela, de SANITAS EPS, indicó que:

El señor BORIS RAMÍREZ RUIZ se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A. en calidad de cotizante dependiente.

Presenta alteración visual, no especificada, cefalea, otros vértigos periféricos, tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis.

Al señor RAMÍREZ se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha se le haya negado servicio alguno.

EL paciente tiene programados los servicios solicitados en la tutela así:

CONSULTA POR NEUROCIRUGÍA: fue realizada el día de hoy 11 de septiembre de 2020 a 08:30 AM CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE CRÁNEO: se encuentra programada para el 14 de septiembre de 2020 a las 09:40 AM en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

LABORATORIOS: fueron realizados el 10 de septiembre de 2020 a las 07:40 AM en la UAP TOBERÍN.

CAMPOS VISUALES: se realizarán el 11 de septiembre de 2020 a las 05:00 PM en OFTALMOSANITAS LA CALLEJA.

Lo anterior, demuestra el cumplimiento de la medida provisional decretada por ese Despacho.

La EPS SANITAS no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Por ello, debe entonces señalarse que la EPS SANITAS SAS, no está en la capacidad y competencia funcional de fijar fecha y hora, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS.

En relación con la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, considera no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor RAMÍREZ, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

La pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que la EPS SANITAS, en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por el paciente y, por el contrario, ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

La protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza actual e inminente que provenga de autoridad pública o de los particulares, quiere decir ello, que en el momento que el Juez de conocimiento tome la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Situación que no se presenta en el caso concreto por cuanto EPS SANITAS S.A. ha autorizado todos los servicios requeridos por el paciente, previa orden de los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta que el señor RAMÍREZ, tiene todos los servicios aprobados y programados, se está frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida mediante agente oficioso en nombre del señor BORYS RAMÍREZ RUIZ contra la EPS SANITAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, la esposa y agente oficiosa del accionante BORYS RAMÍREZ RUIZ, considera se le vulneran derechos fundamentales por parte de la

EPS SANITAS, al no realizar con urgencia una resonancia magnética de silla turca contrastada, perfil hormonal y nueva valoración por neurocirugía, ya que estas fueron adjudicadas telefónicamente así: La resonancia magnética para el 21 de octubre de 2020 y la valoración por Neurocirugía para el 07 de diciembre de 2020, fechas para las cuales la tumoración puede producir pérdida total de la visión, lo que pone en riesgo la salud en conexidad con la vida del señor RAMÍREZ RUIZ.

La EPS SANITAS, indicó que, al señor RAMÍREZ se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha se le haya negado servicio alguno, y que, la CONSULTA POR NEUROCIURUGÍA: fue realizada el 11 de septiembre de 2020 a 08:30 AM CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, la RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE CRÁNEO está programada para el 14 de septiembre de 2020 a las 09:40 AM en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, los LABORATORIOS fueron realizados el 10 de septiembre de 2020 a las 07:40 AM en la UAP TOBERIN, los CAMPOS VISUALES: se realizaron el 11 de septiembre de 2020 a las 05:00 PM en OFTALMOSANITAS LA CALLEJA.

Se opuso a la pretensión de suministro de tratamiento integral, porque no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del señor RAMÍREZ, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Concluyó que, como el señor RAMÍREZ, tiene todos los servicios aprobados y programados, se está frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues el derecho constitucional invocado por el accionante, fue satisfecho en su totalidad.

Frente a la carencia de objeto por hecho superado, que reclama, tanto la accionada como la vinculada, la Corte Constitucional, llegó a la conclusión, que cuando el derecho fundamental que se ha pretendido proteger por medio de la acción de tutela se ha satisfecho, la protección constitucional pierde su razón de ser, por no existir acto vulnerador, **pero previo a dicha declaratoria se debe verificar el restablecimiento del derecho quebrantado.**

La citada corporación al respecto indicó:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹. ... **De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.**”²(Sentencia T-295/14, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez, negreado y resaltado fuera de texto original)*

En efecto, revisada la respuesta dada por la EPS SANITAS, más los soportes apartodos, se advierte que, la EPS emitió las autorizaciones correspondientes para que se hiciera efectivos los exámenes de diagnóstico requeridos por el paciente al igual que la cita con especialista que se solicitaba en la demanda de tutela.

¹ Sentencia T-678 de 2011, en donde se cita la sentencia SU-540 de 2007. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

² Sentencia T-685 de 2010. Subrayado por fuera del texto original.

Si bien el trámite se realizó en curso del amparo constitucional y mediando una medida provisional, lo cierto es que el paciente para este momento ya se le practicaron los exámenes y se hizo efectiva la cita con especialista que requiere para su patología, sin que se observe negación de servicios de salud por parte de la entidad accionada, situación descrita que conlleva a la cesación de la vulneración de derechos fundamentales, de modo que, la salvaguarda a impartir por este medio, se tornaría ineficaz y carecería de objeto, por superarse el hecho, que originó acudir al trámite de tutela, en consecuencia, se dispondrá declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por agente oficioso en favor de **BORYS RAMÍREZ RUIZ**, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505da3061008e49b32ce32000defadb8fee900d5c21b07e227abddb5781e545

Documento generado en 20/09/2020 01:14:12 p.m.